

**RESUELVE**

Refrendar el acuerdo aprobado e identificado bajo el N° 105 de fecha 10 de octubre de 2008, adjunto a la presente.



Comuníquese y Publíquese,  
**LUIS AUGUSTO ACUÑA CEDEÑO**  
 Ministro del Poder Popular para la Educación Superior  
 Presidente del Consejo Nacional de Universidades

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES**  
**SECRETARIADO PERMANENTE**  
**N° 105, Caracas, 10 de octubre de 2008**

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 31 de julio de 2008, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, 42 y 43, de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

**ACUERDA**

Renovar la acreditación por un lapso de cinco (05) años el Programa de Postgrado conducente al grado académico de: **Magister Scientiae en Desarrollo Urbano Local**, mención: **Diseño Urbano**, modalidad presencial de la Universidad de Los Andes, sede: Facultad de Arquitectura y Diseño, núcleo Universitario Pedro Rincón Gutiérrez, Mérida, estado Mérida.



Comuníquese y Publíquese,  
**LUIS ACUÑA CEDEÑO**  
 Presidente del Consejo Nacional de Universidades

*[Signature]*  
**ASIMIA R. VENEGAS S.**  
 Secretaria Permanente

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
 PARA LA ENERGIA Y PETROLEO**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA**  
**ENERGÍA Y PETRÓLEO**  
**DESPACHO DEL MINISTRO**

Caracas, 27 OCT 2008 N° 280 198° y 149°

**RESOLUCIÓN**

En ejercicio de las competencias que le confieren los numerales 1, 3 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 20 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional y los artículos 6, 11 y 37 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos;

**CONSIDERANDO**

Que las actividades a que se refiere la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, así como las relacionadas directa o indirectamente con el transporte y distribución de gases de hidrocarburos destinados al consumo colectivo, se declaran de utilidad pública y constituyen un servicio público;

**CONSIDERANDO**

Que los almacenadores, los transportistas, los distribuidores y comercializadores de hidrocarburos gaseosos tienen la obligación de prestar el servicio en forma

continua y de conformidad con las normas legales, reglamentarias y técnicas de eficiencia, calidad y seguridad, en condiciones de higiene y protección del medio ambiente;

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo al parágrafo segundo del artículo 8 de la Resolución Conjunta de los entonces Ministerios de Industrias Ligeras y Comercio y Energía y Petróleo, números 139 y 019 de fecha 20 de febrero de 2006, respectivamente, existen casos de consumidores en los que no se les efectúa medición del consumo de gas metano, sino un cargo mensual único, por lo cual no requieren la colocación de casetas para resguardar equipos de regulación y medición;

**CONSIDERANDO**

Que en las inspecciones técnicas realizadas a los sistemas de distribución y comercialización de gas doméstico, se ha evidenciado un número excesivo de casetas que no albergan ni medidores ni reguladores, siendo que la construcción de dichas casetas cuando hay ausencia de los referidos equipos en las redes domésticas conlleva incremento de costos y a gastos innecesarios de los recursos del sector público, y que además, por no estar debidamente empotradas, atentan contra la seguridad de las personas que habitan en sus cercanías, afectando también el libre tránsito y circulación;

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Las empresas operadoras del servicio de distribución de gas natural harán uso de casetas para el resguardo de válvulas, en la ubicación de distribuidores de gas natural regulados en 0,5 libras, únicamente para aquellos casos en que se requiera de equipos de medición o regulación previa a la derivación de las acometidas internas de las viviendas o establecimientos, para lo cual se dispone de las tanquillas de entrega, adecuadas para las necesidades de cada usuario.

**Artículo 2.-** Por vía de excepción, en aquellos casos en que se justifique realizar una medición o regulación en viviendas y/o comercios, se someterá el proyecto respectivo de instalación de casetas a la consideración del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, por órgano del Ente Nacional del Gas, para que éste, previa evaluación de las razones técnicas/económicas que lo acompañen, determine lo conducente. En todo caso, las casetas aprobadas bajo estas circunstancias deberán estar adecuadamente empotradas.

**Artículo 3.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, el Ente Nacional del Gas queda encargado de velar por la cabal ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, quedando igualmente facultado, por delegación, para iniciar y sustanciar los respectivos procedimientos administrativos en aquellos casos en que existan fundados indicios de su incumplimiento.

**Artículo 4.-** Las infracciones a lo dispuesto en la presente Resolución serán sancionadas conforme a lo establecido en los artículos 51 y 52 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos.

**Artículo 5.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese y Cúmplase,  
 Por el Ejecutivo Nacional,

**Rafael Ramírez Carreño**  
 Ministro del Poder Popular para  
 Energía y Petróleo

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
 PARA LA ECONOMIA COMUNAL**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR**  
**PARA LA ECONOMÍA COMUNAL**  
**FONDO PARA EL DESARROLLO ENDÓGENO**

Caracas, 21 de Octubre de 2008

N° 018-2008

198° y 148°

Quien suscribe, Edwin Díaz Muzaly, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.252.110, en su carácter de Presidente del Fondo para el Desarrollo Endógeno, designado mediante la Resolución Ministerial N° 081 del Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.013, de fecha 10 de septiembre de 2008; en uso de